

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD *UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA EMPRENDE, S.L.* (UCLM Emprende, S.L.)

Título I. DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION

Artículo 1.

Con la denominación *Universidad de Castilla-La Mancha Emprende, S.L. (UCLM-Emprende, S.L.)* se constituye una sociedad de responsabilidad limitada para la promoción y creación de empresas basadas en el conocimiento que surjan de la Universidad de Castilla-La Mancha y para su gestión, que se regirá por los presentes Estatutos y por la normativa legal aplicable.

Artículo 2.

La Sociedad tiene por objeto:

- A) La tenencia y administración de acciones y participaciones sociales en compañías mercantiles constituidas como empresas de base tecnológica para la transferencia de resultados de la investigación obtenidos por grupos de investigación de la Universidad de Castilla-La Mancha, ejercitando los correspondientes derechos de socio.
- B) Promover la creación como socio único o junto a terceros de compañías mercantiles constituidas como empresas de base tecnológica para la transferencia de resultados de la investigación obtenidos por grupos de investigación de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- C) Realizar las actividades necesarias para la gestión del programa *spin off* y *fomento del emprendimiento* de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- D) Promover, apoyar y desarrollar actividades orientadas al fomento del emprendimiento entre la comunidad universitaria, incluyendo estudiantes, egresados, docentes, investigadores y personal administrativo, mediante acciones de formación, capacitación, asesoramiento y mentoría especializada.
- E) Participar en programas competitivos de financiación pública o privada destinados al fomento del emprendimiento, innovación y creación de empresas.

La sociedad *UCLM-Emprende* tiene la condición de medio propio y servicio técnico de la propia Universidad de Castilla-La Mancha.

Artículo 3.

El domicilio de la Sociedad se establece en Ciudad Real, Calle Altagracia, 50. Por acuerdo del órgano de administración podrá trasladarse dentro de la misma población donde esté establecida. Del mismo modo, podrán ser creadas, suprimidas o trasladadas las sucursales, agencias o delegaciones que el desarrollo de la actividad social haga necesarias o convenientes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero.

Artículo 4.

La duración de la Sociedad es indefinida, dando comienzo sus operaciones el día de otorgamiento de su escritura de constitución.

TITULO II. CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES

Artículo 5.

En tanto subsista la situación de la Universidad de Castilla-La Mancha como socio único, la Sociedad hará constar expresamente su condición de unipersonal en toda la documentación social y someterá su actuación a las disposiciones previstas para la sociedad unipersonal en el capítulo III del Título I del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de sociedades de capital.

Artículo 6.

El capital social se fija en 50.000 euros, representado en 100 participaciones sociales indivisibles y acumulables de 500 euros de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del 1 al 100, ambos inclusive.

Artículo 7.

Las participaciones representativas del capital social no podrán incorporarse a títulos valores, ni representarse mediante anotaciones en cuenta ni denominarse acciones. Tampoco podrán emitirse justificantes provisionales acreditativos de la propiedad de las mismas.

Artículo 8.

La transmisión de participaciones sociales queda sujeta a lo dispuesto en los artículos 106 a 112 de la Ley de sociedades de capital y deberá constar en documento público y reflejarse en el Libro Registro de Socios.

TITULO III. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Sección Primera: De la Junta General

Artículo 9.

Los socios, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría los asuntos propios de competencia de este órgano social. Mientras subsista la situación de unipersonalidad, la Universidad de Castilla-La Mancha, a través del Rector como representante legal o de la persona en quien éste delegue, ejercerá la competencia de la Junta General, debiendo consignar en acta bajo su firma las decisiones adoptadas.

Artículo 10.

Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

- a) La censura de la gestión social, la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación del resultado.
- b) El nombramiento y separación de los miembros del órgano de administración, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
- c) La modificación de los estatutos sociales.
- d) El aumento y la reducción del capital social.
- e) La transformación, fusión y escisión de la Sociedad.
- f) La disolución de la Sociedad.

- g) Autorizar al órgano de administración para la realización de operaciones de crédito o actos de disposición que excedan de la cifra que fije la Junta General.
- h) Fijar para cada ejercicio a retribución de los administradores.
- i) Cualesquiera otros acuerdos que expresamente reserven la Ley y los presentes estatutos a la competencia de la misma.

Artículo 11.

Sin perjuicio de los supuestos en que proceda la convocatoria judicial, la Junta General tendrá que ser convocada por el órgano de administración, en su caso, por los liquidadores y la reunión se celebrará en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio.

Artículo 12.

El órgano de administración convocará la Junta General para su celebración dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio con el fin de censurar la gestión social y, en su caso, aprobar las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. También deberá convocar la Junta General en las fechas o períodos que determinen los estatutos.

El órgano de administración convocará asimismo la Junta General siempre que lo consideren necesario o conveniente y, en todo caso, cuando lo soliciten uno o varios socios que representen el 5 por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la reunión. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro del mes siguiente a la fecha en que fuera requerido notarialmente el órgano de administración para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hayan sido objeto de solicitud.

Artículo 13.

Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta. El acta de la Junta incluirá necesariamente la lista de asistentes y deberá ser aprobada por la propia junta a la finalización de la misma o, en su defecto, en el plazo legalmente permitido.

El acta aprobada tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de aprobación, debiendo ser firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

Sección Segunda: Del Órgano de Administración.

Artículo 14.

La administración de la Sociedad corresponde al órgano de administración que elija la Junta General, sin necesidad de modificación estatutaria, entre las posibilidades siguientes:

- a) Un Administrador unico.
 - b) Varios administradores que actúen solidaria o conjuntamente. En ambos casos, el número máximo de administradores será de siete.
 - c) Un Consejo de Administración compuesto por un número de miembros no inferior a tres ni superior a doce. La atribución de poder de representación se regirá por las reglas del artículo 233 de la Ley de sociedades de capital.
- Inicialmente y hasta tanto la Junta general adopte el acuerdo de cambio de estructura del órgano de administración, éste se estructurará en la forma de Consejo de Administración con un número de cinco miembros.

Artículo 15.

El órgano de Administración tendrá todas las facultades y prerrogativas, derechos y deberes que las Leyes y estos Estatutos le señalan, pudiendo contratar y, en general, realizar toda clase de actos y negocios, obligacionales o dispositivos, de administración común o extraordinaria y de riguroso dominio sobre toda clase de bienes.

A título meramente enunciativo, es decir, sin que la siguiente enumeración sea limitativa, serán facultades y atribuciones del órgano de administración las siguientes:

- a) Adquirir, disponer, grabar y vender toda clase de bienes muebles e inmuebles.
- b) Celebrar y ejercitar todo tipo de actos y contratos, incluso de arrendamiento financiero, mobiliario o inmobiliario, y prestar a los mismos su afianzamiento o aval.
- c) Usar de la firma social para todos los asuntos que estimen de interés para la Sociedad, así como representar a la misma judicial y extrajudicialmente, ante los jueces y tribunales, magistraturas, autoridades públicas y personales, así como otorgar toda clase de poder tanto general como especial y revocarlos.
- d) Invertir los fondos sociales, reclamar y percibir cuantas cantidades en metálico, efectos o valores y otras especies deban ingresarse a la Sociedad, cualquier que fueran las personas obligadas al pago y cualquier que fuera la índole, cuantía, denominación y origen de los deberes.
- e) Nombrar y separar a todos los representantes, agentes, trabajadores y empleados de la Sociedad, fijar sus atribuciones y sueldos y concederles gratificaciones.
- f) Celebrar toda clase de operaciones bancarias, sin limitación alguna y, en consecuencia, constituir y retirar depósitos y consignaciones, abrir, cerrar y liquidar cuentas corrientes y de crédito en las entidades de crédito y otros establecimientos con o sin garantía, bajo toda clase de condiciones.
- g) Librar, aceptar, endosar, descontar, avalar, cobrar y negociar letras de cambio, deberes de pago, cartas, órdenes, cheques, facturas y otros documentos de giro y comercio.
- h) Solicitar, obtener, adquirir, ceder, explotar patentes de todas clases, marcas, licencias y, en general, toda clase de derechos de propiedad industrial o intelectual, así como concesiones administrativas.
- i) Confiar sus poderes y facultades en todo o en parte, a las personas que libremente elija, con la excepción de las indelegables.
- j) En general, los administradores tendrán la plenitud total de facultades, atribución y poder de la Sociedad, excepto las que estén reservadas expresamente por estos Estatutos o por disposición legal o reglamentaria a la Junta general.

Artículo 16.

En el caso de existir un Consejo de Administración se regirá por las normas siguientes:

- a) El Consejo de Administración se reunirá al menos una vez al trimestre y siempre que el Presidente lo estime oportuno o lo soliciten al menos la mitad de los consejeros.
- b) El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. En el caso de número impar de consejeros la mitad se determinará por defecto.
- c) Salvo los acuerdos en los que la ley exija la mayoría reforzada, estos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes.
- d) El Presidente del Consejo será en todo caso el Rector como representante legal de la Universidad o persona en quien éste delegue a esos efectos.
- e) El Consejo nombrará de entre sus miembros a un Vicepresidente. Asimismo, también nombrará un Secretario y, en su caso, un Vicesecretario que podrán no ser consejeros.

- f) Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas.
- g) La elevación a instrumento público de los acuerdos sociales podrá realizarse por cualquiera de los Consejeros con cargo vigente e inscrito en el Registro Mercantil.
- h) El consejo podrá designar de su seno uno o varios Consejeros Delegados, determinando las personas que ocuparán dichos cargos y el régimen de su actuación, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley.

Para la validez de la delegación de facultades y la designación de Consejeros Delegados se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo, y tales acuerdos no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

La renovación de los miembros electos del Consejo de Administración tendrá lugar cada seis años, pudiendo ser reelegidos por uno o más períodos de igual duración máxima, todo ello sin perjuicio de poder ser cesado en cualquier momento por acuerdo de la Junta General.

Artículo 17.

Para ser nombrado Administrador no será necesaria la condición de socio. Su nombramiento se hará por la Junta General, por plazo máximo de seis años, sin perjuicio de poder ser cesados, en cualquier momento, aún cuando la separación no conste en la orden del día, por acuerdo de la Junta adoptado con el voto favorable de los dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

Artículo 18.

Los administradores no podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena, a análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, salvo acuerdo de la Junta adoptado con el voto favorable de al menos dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

TITULO IV. EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS

Artículo 19.

El ejercicio social se iniciará el 1 de enero y finalizará el treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 20.

El órgano de administración está obligado a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre de ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de distribución del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Estos documentos, que formarán una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, situación financiera y resultado de la Sociedad, de conformidad a lo dispuesto en la Ley.

TITULO V. RECURSOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 21.

El patrimonio de la Sociedad se integrará por toda clase de bienes, derechos y acciones, sin más limitación que las establecidas por las leyes.

Los recursos de la Sociedad procederán de:

- Subvenciones, auxilios y donativos.
- Rendimiento de actividades, servicios y publicaciones.
- Productos del patrimonio que pueda recibir.
- Cualquier otro que se ajuste a la legalidad.

Las cantidades dinerarias se situarán en entidades bancarias o de ahorros, disponiéndose en la caja de la Sociedad del mínimo indispensable.

Artículo 22.

La Sociedad podrá recibir bienes y recursos patrimoniales de la Universidad de Castilla-La Mancha o de otras Administraciones o personas o entidades con o sin transferencia de su titularidad.

TITULO VI. DISOLUCION Y LIQUIDACION

Artículo 23.

La Sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas. Acordada la disolución se abrirá un período de liquidación que se llevará a cabo por el órgano de administración al tiempo de la disolución o por quien designe la Junta General que acuerde la disolución.

Artículo 24.

Una vez satisfechos todos los acreedores o consignando el importe de sus créditos en una entidad de crédito del término municipal en que radique el domicilio social, el activo resultante revertirá a la Universidad que ostenta la condición de socio único o, en su caso, entre los socios en proporción a su participación en el capital social.

Artículo 25.

Acordada la disolución y mientras no se inicie el pago de la cuota de liquidación a los socios, la Junta podrá acordar el retorno de la Sociedad a su vida activa siempre que desaparezca la causa de disolución y el patrimonio contable no sea inferior al capital social.

No obstante lo anterior, no podrá acordarse la reactivación de la sociedad en los casos de disolución de pleno derecho.